

Hoy veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023), le informo al Señor Juez que se allegó demanda de pertenencia en un formato PDF al correo institucional del Juzgado el día 14 de noviembre del presente año, a las 8:00 horas, para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

**Secretario**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2023-00055-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO VERBAL (Pertenencia).
<b>DEMANDANTES:</b>	NORBERTO SÁNCHEZ PORRAS Y O.
<b>APODERADA:</b>	Dra. SINDY LORENA MORENO GUERRERO
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
<b>DEMANDADOS:</b>	PERSONAS INDETERMINADAS.

**Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)**

### **Asunto**

La demanda de la referencia se encuentra al despacho correspondiendo efectuar su estudio preliminar a fin de calificarla a efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

### **Presupuesto para decidir**

José María Sánchez Porras y Norberto Sánchez Porras, por intermedio de apoderada judicial, han promovido demanda proceso declarativo verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, contra las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho sobre el inmueble pretendido en pertenencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90, la presente demanda no cumple con los requisitos formales del artículo 82, numerales 1, 5, 6, 9 y 11 y artículo 84, numeral 1, en concordancia con el art. 26, numeral 23, artículo 375 numeral 5 del C.G.P. Por consiguiente, se inadmitirá para que se proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del presente proveído, en el sentido de:

#### **1. Frente a los nombres de los demandantes (Art. 82, Núm. 1).**

Aclare y precise quién es la parte demandante, comoquiera que se anuncia en la demanda como tal a José María Sánchez Porras y Norberto Sánchez Porras, en tanto que, se aporta memorial poder conferido como parte demandante por Margarita Porras Romero.

#### **2. Frente a los Hechos (Art. 82, Núm. 5 C.G.P.)**

- a) Aclare y precise el hecho número 1°, en el sentido de esclarecer e identificar a qué predio se refiere, dado que la togada se direcciona al mismo hecho N.º 1, sin que se especifique claramente los datos del inmueble.
- b) Aclare y precise tanto los hechos número 1° y 3°, en el sentido de esclarecer la fecha en que los potenciales demandantes ingresaron a ejercer la posesión del inmueble.

### **3. Frente a las pruebas aportadas (Art. 82, Núm. 6 y Art. 375, Núm. 5 del C.G.P.).**

- a) Aclare y precise qué pretende probar con las siguientes pruebas documentales: Registro civil de defunción de Porras Romero Manuel Antonio, Paz y Salvo de impuesto predial de los inmuebles QUEBRADA y PIEDRA BLANCA y Escritura Pública N° 267 del 25 de marzo de 1986, corrida en la Notaría Primera de Ramiriquí. Lo anterior, en razón a que, fueron aportadas, pero no se relacionaron en el acápite probatorio documental.

- b) En desarrollo del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., que indica:

*“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...**siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella**...”* (Negritas y Subrayado Nuestro).

En virtud de lo anterior, deberá aportar el certificado del inmueble pretendido en pertenencia con las características ya anunciadas, debiendo indicar la dirección de residencia y/o domicilio de cada uno de los titulares de derechos reales para el acopio de notificaciones.

### **4. Frente a la cuantía (Art. 82, Núm. 9 y Art. 26 Núm. 3, C.G.P.)**

Con el fin de determinar nuestra competencia por el factor cuantía y el trámite a seguir, se torna dispendioso que la apoderada aporte cualquier documento que contenga el avalúo catastral debidamente actualizado del predio SAN ESTEBAN. Adicionalmente deberá aclarar dicho acápite, puesto que la determina como de **mayor cuantía**.

### **5. Frente al requisito del numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.**

Aporte el memorial poder por el cual los demandantes José María Sánchez Porras y Norberto Sánchez Porras, le confieren poder a la Dra. Sindy Lorena Moreno Guerrero, debidamente otorgado con sus correspondientes firmas o, en su defecto, aporte los referidos poderes a través de mensaje de datos con las formalidades que exige el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por estas razones, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P., para que subsane los defectos antes señalados en el término de cinco días, so pena de rechazo, aportando demanda debidamente integrada y los documentos solicitados.

Por lo anotado, el Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal de pertenencia interpuesta por José María Sánchez Porras y Norberto Sánchez Porras, a través de apoderada, contra las personas indeterminadas, por lo dicho en precedencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada, integrando la demanda en un solo escrito.

**TERCERO:** No Reconocer personería a la Dra. Sindy Lorena Moreno Guerrero, como apoderada de los ciudadanos José María Sánchez Porras y Norberto Sánchez Porras, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE  
JUEZ**



Firmado Por:

Luis Erasmo Cepeda Araque

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Umbita - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc79971209adfd8755795b5c632e423c0af2a5c60b46df5cedb4cae8a0015cd**

Documento generado en 23/11/2023 08:52:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>